



Rama Judicial del Poder Público

Consejo Superior de la Judicatura

Sala Administrativa

Juzgado Dieciséis Civil del Circuito

Barranquilla – Atlántico

SIGC

INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 18 de diciembre de 2020.

Al Despacho de la señora Juez, el proceso radicado bajo el N° 08001-31-53-016-2016-0585-00 impetrado por SHIRLEY PATRICIA CADENA BRUN contra FLOR MARÍA NAVARRO VARELA; informando, que el Dr. CARLOS ALBERTO TORRES VARGAS, apoderado judicial de FLOR MARÍA NAVARRO VARELA, demandada y opositora dentro de la diligencia judicial de restitución de bien inmueble realizada el 29 de marzo de 2019, no aportó dentro del término conferido en auto del 12 de marzo de 2020 las expensas para el pago de las fotocopias del expediente para el trámite del recurso de apelación interpuesto dentro de la diligencia en cita.

SÍRVASE PROVEER.-

SILVANA LORENA TÁMARA CABEZA.-

Secretaria.-

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).-

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente se denota que en efecto la parte apelante, en este caso la demandada y opositora, señora FLOR MARÍA NAVARRO VARELA, a través de apoderado judicial, de la diligencia de restitución de bien inmueble ordenada dentro del proceso reivindicatorio radicado bajo el número 2016-00585 incoado por SHIRLEY PATRICIA CADENA BRUN, y adelantada el 29 de marzo de 2019 por la ALCALDÍA NORTE CENTRO HISTÓRICO DE BARRANQUILLA, no aportó el pago de las expensas de las copias del proceso dentro del término concedido en auto del 12 de marzo de 2020 notificado en estado N° 059 del 06 de julio de 2020, situación que da lugar a la aplicación del inciso 2° del artículo 324 del C.G.P., que establece para el recurrente el término de cinco (5) días para el pago de las copias del expediente so pena de declarar desierto el recurso, norma que reza: *“Sin embargo, cuando el juez de primera instancia conserve competencia para adelantar cualquier trámite, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señale, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto. Suministradas oportunamente las expensas, el secretario deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes.”*

En ese sentido y teniendo claro que no se pagaron las expensas necesarias para la expedición de las copias del proceso verbal reivindicatorio N° 08001-31-03-016-2016-00585-00 impetrado por SHIRLEY PATRICIA CADENA BRUN contra FLOR MARÍA NAVARRO VARELA, interpuesto por el opositor a la diligencia de secuestro de inmueble llevada a cabo por la ALCALDÍA LOCAL NORTE CENTRO HISTÓRICO, se le dará aplicación al inciso 2° del artículo 324 del C.G.P., declarando desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la diligencia de entrega del bien inmueble realizada el 29 de marzo de 2019.-

Corolario de lo anterior, el Juzgado

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto por la demandada y opositora de la diligencia de reivindicación del bien inmueble objeto del proceso reivindicatorio radicado bajo el número 2016-00585 incoado por SHIRLEY PATRICIA CADENA BRUN contra FLOR MARÍA NAVARRO VARELA, por la ALCALDÍA LOCAL NORTE CENTRO HISTÓRICO, dentro del proceso de referencia.-



Rama Judicial del Poder Público

Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

Juzgado Dieciséis Civil del Circuito
Barranquilla – Atlántico

SIGC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA
La Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL

Esta providencia se notifica por anotación en
ESTADO No. _____ de fecha _____
siendo las 07:00 a.m.

Silvana Lorena Tamara Cabeza
Secretaría

Sic.